

TUTELA 2021-00163

ACCIONANTE: DERLY ARROYO BAHAMON

ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS – IPS NAZHER

Constancia Secretarial. El 13 de diciembre de 2021, se deja constancia que el día de hoy siendo las 04:26 P.M., se realizó llamada telefónica al número celular 3203568744 perteneciente a la señora DERLY ARROYO BAHAMON, quien manifestó que la IPS NAZHER le realizó la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA ESPECIALIDAD ENDOCRINOLOGÍA a través de teleconsulta a las 03:00 P.M. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DERLY ARROYO BAHAMON

Contra: ASMET SALUD EPS – IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO

Radicación: 1800140040012021-00163

SENTENCIA DE TUTELA No.162

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

DERLY ARROYO BAHAMON interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, a la dignidad humana presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS y NAZHER CEMTRO MÉDICO ESPECIALIZADO IPS

II HECHOS

1. La accionante tiene 33 años de edad, indica ser beneficiaria del SISBEN y estar afiliada en ASMET SALUD EPS-S. Señala que en enero del año 2009 inició con fuertes dolores en la cabeza.

2. Manifiesta que desde febrero del año 2010 mediante consulta en la E.S.E Hospital San Rafael fue atendida por la Dra Diana Orozco la cual la remitió a valoración y manejo por MICROADENOMA HIPOFISARIO, HIPREPOLACTIREMIA Y OBESIDAD, y el día 17 de marzo del

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

mismo año, tras practicarse un examen CON EL MEDIO DE CONTRASTE GADOLINEO DTPA, realizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en el departamento de IMÁGENES DIAGNÓSTICAS se determinó que padece de TUMOR DE HIPÓFISIS, y el especialista Guillermo Cabrera Falla del Hospital Universitario Fernando Moncaleano, concluyó mediante formula medica iniciar los tratamientos con genéricos tales como cabergolina de 0.5 mm número 12, tomar 1 cada ocho días.

3. La accionante ha venido recibiendo los exámenes, medicamentos y tratamientos para tratar el TUMOR DE HIPÓFISIS.

4. Señala que el 15 del mes de abril de 2021, fue atendida en la clínica NAZHER IPS, donde el médico KERGUELEN VILLADIEGO ALFONSO LUIS, ordenó reiniciar el tratamiento de la cabergolina de 0.5 mg , así como la ATORVASTATINA de 20 MG X 90 días, control a los 2 meses con prolactina y perfil de lípidos, creatinina para resonancia, ss resonancia de silla turca simple y contrastada y cita de endocrinología a los dos meses.

5. Indica que en el mes de julio y octubre de 2021 se le practicaron uno exámenes.

6. Establece que desde hace siete (7) meses después no ha sido posible que la clínica NAZHER IPS, le conceda la cita con el médico y así continuar con los controles. Señala que los exámenes que le practicaron ya vencieron, y los medicamentos se le acabaron desde el mes de julio de 2021. Se ha comunicado en varias oportunidades con la clínica solicitando cita médica con el medico que la valoró en el mes de abril de 2021 y que las respuestas por parte de la clínica han sido dilatorias.

7. Manifiesta que el 19 de noviembre de 2021, le programaron cita médica, pero la dejaron esperando desde las 11:00 am hasta las 5:00 pm para finalmente indicarle que el medico había perdido señal, por lo que considera que este tipo de comportamientos resultan indignantes para los pacientes.

PRETENSIONES

El accionante solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, a la dignidad humana, se ordene a ASMET SALUD EPS-S y a la clínica NAZHER IPS que preste un servicio de salud integral eficiente y continua que incluya exámenes necesarios entre ellos; resonancias magnéticas simple y de contraste, citas médicas, entre ellas con el Médico internista, Medico endocrinólogo y procedimientos, medicamentos POS y NO POS, pues cualquier tipo de interrupción en el servicio de salud prestado, pone en grave riesgo su salud y bienestar y se ordene a las entidades accionadas.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante DERLY ARROYO BAHAMON.
2. Copia del certificado de afiliación a la eps ASMET SALUD.
3. Fotocopia de historia clínica de fecha 15 de abril del 2021.
4. Copia de pantallazos de la conversación sostenida con el médico fecha 19 de noviembre de año calendado.

III TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 29 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.262 del 29 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y NAZHER IPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día, y se negó la medida provisional invocada en el escrito de tutela.

IV RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 1 de diciembre de 2021, indica que DERLY ARROYO BAHAMON desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Indica que no se evidencia que las PRETENSIONES estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, pues el usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, generando las autorizaciones en término y direccionadas para la IPS NAZHER.

Señala que ASMET SALUD EPS, emitió la correspondiente autorización para el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, las cuales fueron direccionadas para I.P.S NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO S.A.S.

Solicita NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la señora DERLY ARROYO BAHAMON, se hizo la respectiva entrega de la autorización de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA.

Manifiesta que se generaron las siguientes autorizaciones: i) 30/abr/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, ii) 21/oct/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA y iii) el servicio de RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA fue autorizado 29/abr/2021- examen con el cual debía asistir al control de Endocrinología.

Señala que la IPS NAZHER, informó a la EPS, que la cita de control fue solicitada en dicha IPS el 26-08-2021 y fue asignada con el médico especialista en Endocrinología (Luis Antonio Rodríguez) para el 19/11/2021 a las 11:00 am. Sin embargo para la asignación de la cita era necesario por indicación médica asistir con el reporte de paracínicos e imagen diagnóstica y en la fecha de solicitud inicial en agosto la paciente no contaba con el total de reporte de exámenes de apoyo diagnóstico solicitado y como manifestó en la acción de tutela fue en octubre que se realizó el último examen En IPS NAZHER Centro Médico Especializado SAS, y siempre que los pacientes tienen controles con resultados, se hace el ejercicio por parte de call center de solicitar previo a la cita los exámenes con el objetivo que el profesional tenga las herramientas para tomar decisiones en la consulta.

Los exámenes de laboratorio clínico reportados tienen fecha correspondiente al día 18-08-2021 y no de julio y la imagen diagnóstica desconocen la fecha de toma ya que de ese examen la paciente no envío relación, pero creen que es el examen que refiere se tomó en el mes de octubre.

Señala que el 19/11/2021 se realizó atenciones por el servicio de ENDOCRINOLOGÍA por teleconsulta asistida y teleconsulta directa con el paciente. El profesional manifestó haber intentado llamadas pero no fueron efectivas por falta de señal o números apagados en el caso de 2 pacientes, razón por la cual se dio la directriz de re agendar en la próxima agenda programada para el mes de diciembre ya que no se contaba con otra disponibilidad dentro del mes de noviembre, siendo asignada para el día 3 diciembre a las 8:00am por lo cual debe asistir a esa IPS con el objetivo de mitigar errores de señal o red de internet que últimamente han sido frecuentes en el departamento y se pueda garantizar la atención.

Señala que la ACCIÓN DE TUTELA no tiene sustento Jurídico, toda vez que los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto al tratamiento integral, ASMET SALUD EPS, indica que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, señala que el señor Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstractos referentes a hechos futuros e inciertos.

Solicita ser desvinculada del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno de la señora DERLY ARROYO BAHAMON, y no tutelarla presente acción pues la accionante no demostró que se esté occasionando un perjuicio irremediable. Lo anterior, a efectos de no poner en riesgo la prestación de servicios que se encuentran dentro del plan obligatorio de salud a los demás usuarios del régimen subsidiado.

Como elementos de prueba aportó: i) Autorización de servicios de salud 207617569 mediante el cual se autorizó RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA dirigido al Centro de imágenes diagnósticas CEDIM IPS SAS en Florencia, autorizado el 16-07-2021 y ii) autorización de servicios de salud No. 208965108 mediante el cual se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA dirigido a la IPS NAZHER en Florencia, autorizado el 21-10-2021.

IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO S.A.S

Mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2021, señaló que frente a lo manifestado por la paciente DERLY ARROYO BAHAMON donde manifestó que la IPS no le ha dado respuesta para la asignación de la cita de ENDOCRINOLOGÍA, actualmente en el departamento del Caquetá la especialidad de Endocrinología tiene déficit de profesionales en el departamento por lo cual la IPS NAZHER Centro Médico Especializado SAS tiene contratados profesionales de otras ciudades que prestan sus servicios presenciales, por teleconsulta asistida o teleconsulta.

La paciente fue atendida por primera vez el 15-04-2021 valorada por especialista en Endocrinología a quien se le indicó control en 2 meses con resultados de exámenes solicitados.

Señala que el caso de la paciente no lleva en esta IPS esperando 7 meses la asignación de una cita por Endocrinología, también es importante aclarar que no les corresponde la autorización o realización de los exámenes solicitados ya que en este caso solo prestan a la usuaria el servicio de endocrinología. Indica que no atienden a la paciente por medicina interna u otro servicio a la fecha.

Manifiesta que la cita de control fue solicitada el 26-08-2021 y fue asignada con el médico especialista en Endocrinología (Luis Antonio Rodríguez) para el 19/11/2021 a las 11:00 am, sin embargo, para la asignación de la cita era necesario por indicación médica asistir con el reporte de paraclínicos e imagen diagnóstica y en la fecha de solicitud inicial en agosto la paciente no contaba con el total de reporte de exámenes de apoyo diagnóstico solicitado y como manifiesta en la acción de tutela fue en octubre que se realizó el último examen.

Señala que siempre que los pacientes tienen controles con resultados, se hace el ejercicio por parte de call center de solicitar previo a la cita los exámenes con el objetivo que el profesional tenga las herramientas para tomar decisiones en la consulta. Los exámenes de laboratorio clínico reportados tienen fecha correspondiente al día 18-08-2021 y no de julio y la imagen diagnóstica desconocen la fecha de toma porque de este examen la paciente no envío relación, pero creen que es el examen que refiere se tomó en el mes de octubre.

Anexó pantallazo de la orden de servicio de fecha 15-04-2021, donde se evidencia que se ordenó Interconsulta por especialista en endocrinología, con resultado de laboratorios y estudio imagenológico resonancia de silla turca.

Señala que el 19/11/2021 se realizó atenciones por el servicio de ENDOCRINOLOGÍA por teleconsulta asistida y teleconsulta directa con el paciente. El profesional manifiesta haber intentado llamadas, pero no fueron efectivas por falta de señal o números apagados en el caso de 2 pacientes, razón por la cual se dio la directriz de re agendar en el próxima agenda programada para el mes de diciembre ya que no se contaba con otra disponibilidad dentro del mes de noviembre.

La agenda de diciembre fue compartida el día 29 de noviembre por profesional en Endocrinología, razón por lo cual se le asigna la cita por teleconsulta asistida para el viernes 3 diciembre a las 8:00am (debe asistir a la IPS) con el objetivo de mitigar errores de señal o red de internet que últimamente han sido frecuentes en el departamento y se pueda garantizar la atención.

Indica que los gestores profesionales en enfermería que le colaboran a los pacientes a gestionar sus planes médicos, sobre todo cuando requieren una atención prioritaria por su condición clínica, los cuales al hacerles llegar esta acción de tutela manifiestan que no han tenido contacto con la paciente, de igual forma solicitó la información de la usuaria en SIAU y tampoco hay registro de acercamiento.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de DERLY ARROYO BAHAMON

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el

seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Esta entidad; no se pronunció de manera más precisa a dicho petitum, por cuanto NO son de su competencia y es la EPS la que fundamentará si hay lugar o no a las mismas.

Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

V COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VI PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS y la IPS NAZHER, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, a la dignidad humana de la señora DERLY ARROYO BAHAMON, por no brindarle la atención en salud con especialidad de Endocrinología desde hace aproximadamente 7 meses y que el 19 de noviembre de 2021, tenía cita programada de endocrinología en la IPS NAZHER por teleconsulta y está no fue realizada. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

VII EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

DERLY ARROYO BAHAMON se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, por parte de ASMET SALUD EPS y la IPS NAZHER; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 29 de noviembre de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

2021 y la accionante manifiesta que no recibió cita de teleconsulta con especialidad en endocrinología el día 19 de noviembre de 2021. Por lo tanto, considera el despacho que la acción de tutela fue presentada dentro de un término oportuno.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección del derecho a la salud, ya que Presenta una enfermedad grave como es TUMOR DE HIPOFISIS, y que, según lo manifestado en la acción de tutela y los documentos aportados, requiere de manera urgente cita con endocrinología que según manifiesta lleva aproximadamente 7 meses esperando sea programada a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas a la IPS prestadora. Por tanto, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para analizar el estudio de la presunta vulneración a los derechos a salud de la actora.

VIII DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir el derecho fundamental a la salud, este derecho, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

abrir las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecen enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que **DERLY ARROYO BAHAMON** interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS** y

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

la **IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO SAS** solicitando dentro de sus pretensiones se tutele los derechos invocados y se ordene a los accionados presten un servicio de salud integral que incluya exámenes necesarios entre ellos; resonancias magnéticas simple y de contraste, citas médicas con el Médico internista, Medico endocrinólogo y procedimientos, medicamentos POS y NO POS, sin interrupciones y que las entidades accionadas realicen la atención medica con el internista, el medico endocrinólogo y demás exámenes que requiere con urgencia.

Manifiesta que ASMET SALUD EPS y la IPS NAZHER, no realizaron de manera oportuna cita de Control o de seguimiento con especialista en endocrinología que fue ordenada en cita de consulta de primera vez por especialidad en endocrinología el 15 de abril de 2021, ya que estuvo programada para el día 19 de noviembre del presente año, a través de teleconsulta, pero llegado el día, estuvo pendiente de la llamada desde las 11 de la mañana hasta las 5 de la tarde, y no se realizó dicha cita por parte de la IPS NAZHER.

Indica que esta situación vulnera su derecho a la salud y vida debido a su diagnóstico de TUMOR DE HIPÓFISIS, y que la orden dada por el médico tratante el 15 de abril del presente año, la cita de control por endocrinología debió realizarse dentro de los 2 meses siguientes, pero transcurrieron 7 meses y no se le realizó la cita especializada que requiere.

Asmet Salud en su contestación señaló que no se evidencia que las pretensiones estén siendo transgredidas, pues al usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, generando las autorizaciones en término y direccionadas para la IPS NAZHER, en tal sentido indica que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, fue debidamente autorizada y direccionada para I.P.S NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO S.A.S.

Manifiesta que se generaron las siguientes autorizaciones: i) 30/abr/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, ii) 21/oct/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA y iii) el servicio de RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA fue autorizado 29/abr/2021- examen con el cual debía asistir al control de Endocrinología.

Señala que la IPS NAZHER, informó, que la cita de control fue solicitada en dicha IPS el 26-08-2021 y fue asignada con el médico especialista en Endocrinología (Luis Antonio Rodríguez) para el 19/11/2021 a las 11:00 am. Sin embargo, para la asignación de la cita era necesario por indicación médica asistir con el reporte de paracínicos e imagen diagnóstica y en la fecha de solicitud inicial en agosto la paciente no contaba con el total de reporte de exámenes de apoyo diagnóstico solicitado y como manifestó en la acción de tutela fue en octubre que se realizó el último examen. Indica que los exámenes de laboratorio clínico reportados tienen fecha 18-08-2021 y no de julio y la imagen diagnóstica se desconoce la fecha de toma ya que de ese examen la paciente no envío relación, pero creen que es el examen que refiere se tomó en el mes de octubre.

Señala que el 19/11/2021 se realizaron atenciones por el servicio de ENDOCRINOLOGÍA por teleconsulta asistida y teleconsulta directa con el paciente. El profesional manifestó haber intentado llamadas pero no fueron efectivas por falta de señal o números apagados en el caso de 2 pacientes, razón por la cual se dio la directriz de agendar las citas que no se realizaron para el mes de diciembre ya que no se contaba con otra disponibilidad dentro del mes de noviembre, siendo asignada para el día 3 diciembre a las 8:00am por lo cual, la paciente, debía asistir a esa IPS con el objetivo de mitigar errores de señal o red de internet.

Respecto al tratamiento integral, señaló que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, indica que el señor Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos.

Como elementos de prueba aportó: i) Autorización de servicios de salud 207617569 mediante el cual se autorizó RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA dirigido al Centro de imágenes diagnósticas CEDIM IPS SAS en Florencia, autorizado el 16-07-2021 y ii) autorización de servicios de salud No. 208965108 mediante el cual se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA dirigido a la IPS NAZHER en Florencia, autorizado el 21-10-2021.

Por su parte, IPS NAZHER CENTRO ESPECIALIZADO SAS, indicó que frente a lo manifestado por la accionante respecto que esta IPS no le ha dado respuesta para la asignación de la cita de ENDOCRINOLOGÍA, indica que en la actualidad en el departamento del Caquetá la especialidad de Endocrinología tiene déficit de profesionales por lo cual como IPS tiene contratados profesionales de otras ciudades que prestan sus servicios presenciales, por teleconsulta asistida o teleconsulta.

Manifiesta que la accionante fue atendida por primera vez el 15-04-2021 valorada por especialista en Endocrinología a quien se le indicó control en 2 meses con resultados de exámenes solicitados. Señala que esta persona no lleva en esta IPS esperando 7 meses la asignación de una cita por Endocrinología.

Señala que la cita de control por endocrinología fue solicitada el 26-08-2021 y fue asignada con el médico especialista en Endocrinología (Luis Antonio Rodríguez) para el 19/11/2021 a las 11:00 am, sin embargo, para la asignación de la cita era necesario por indicación médica asistir con el reporte de paracínicos e imagen diagnóstica y en la fecha de solicitud inicial en agosto la paciente no contaba con el total de reporte de exámenes de apoyo diagnóstico solicitado y como manifiesta en la acción de tutela fue en octubre que se realizó el último examen.

Los exámenes de laboratorio clínico reportados tienen fecha correspondiente del 18-08-2021 y no de julio y la imagen diagnóstica se desconoce la fecha de toma porque de este examen la paciente no envío relación, pero creen que es el examen que refiere se tomó en el mes de octubre.

Anexó pantallazo de la orden de servicio de fecha 15-04-2021, donde se evidencia que se ordenó Interconsulta por especialista en endocrinología, con resultado de laboratorios y estudio imagenológico resonancia de silla turca.

Señala que el 19/11/2021 el especialista en endocrinología no pudo realizar la atención por teleconsulta a dos pacientes debido a problemas de conectividad o números apagados por lo que se tuvo que reprogramar la cita para el mes de diciembre ya que no se contaba con otra disponibilidad dentro del mes de noviembre, siendo asignada la cita de la accionante para el día 3 diciembre del presente año a las 8:00am de manera presencial para evitar problemas de conectividad.

Del análisis de la acción de tutela, los elementos de prueba allegados por la actora y las contestaciones y pruebas de los accionados, se tiene que DERLY ARROYO BAHAMON,

presenta diagnóstico de MICROPROLACTINOMA, HIPERPROLACTINEMIA, ARACNOIDOCELE y DISLIPIDEMIA y presentó antecedente TUMOR HIPOFISARIO. Igualmente se acreditó que tiene e 39 años de edad, está afiliada al régimen subsidiado de salud en la EPS ASMET SALUD que ha venido recibiendo la atención en salud respecto a sus diagnósticos.

Se demostró que el 15 de abril de 2021, en consulta de primera vez por especialidad en Endocrinología, se ordenaron exámenes de laboratorio, resonancia nuclear magnética de base de cráneo -silla turca e interconsulta por especialista en endocrinología con resultados de laboratorios y estudio imagenológico resonancia de silla turca dentro de los 2 meses siguientes.

Encuentra el despacho que ASMET SALUD EPS, autorizó el examen de RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA, el día 16 de julio de 2021, habiendo pasado 3 meses desde la fecha en que se ordenó los exámenes y la cita de endocrinología el día 15 de abril de 2021, y de acuerdo a la orden de servicio de esa fecha, el médico tratante KERGUELEN VILLADIEGO ALFONSO LUIS, ordenó que la CITA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA se realizará dentro de 2 meses siguientes junto a los resultados de exámenes de laboratorio y de imagenología de resonancia magnética de base de craneo silla turca.

Así mismo, se probó que se autorizó la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, el 21 de octubre de 2021, mediante autorización de servicios No. 208965108, habiendo transcurrido 6 meses desde la orden del médico tratante y la cual debió realizarse por parte de la IPS NAZHER el 19 de noviembre de 2021, es decir, después de 7 meses, por lo que encuentra el despacho que dichas demoras en la autorización de exámenes y citas especializadas y posterior agendamiento de la cita, vulneran el derecho de la salud de la accionante ya que se interrumpe el tratamiento oportuno de sus diagnósticos ya que se encuentra en medio de un tratamiento que requiere continuidad como garantía del derecho a la salud.

Se dejó constancia por parte de la Secretaría del despacho de fecha 13 de diciembre de 2021, que en llamada realizada a la señora DERLY ARROYO BAHAMON, la accionante manifestó que el 13 de diciembre de 2021, se le realizó la CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA a través de teleconsulta a la 03:00 P.M, de tal manera que a pesar de que el 19 de noviembre de 2021, no se pudo realizar la CITA en mención debido a problemas de conectividad, se garantizó la atención el día 13 de diciembre a las 03:00 PM., por tanto la IPS NAZHER, garantizó la atención en salud y por ende no existe vulneración al derecho a la salud de la accionante por parte de esta IPS, y por ende, se ordenará su desvinculación.

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que ASMET SALUD EPS, han vulnerado el derecho a la salud de la accionante ya que si bien es cierto, la EPS, ha autorizado todos los servicios que le son ordenados a la paciente, se demostró que fueron autorizados de manera tardía excediendo el término ordenado por el médico tratante en consulta de endocrinología de fecha 15-04-2021, el cual ordenó que la cita de control junto a los resultados de exámenes de laboratorio y de resonancia magnética de cráneo silla turca, se debía realizar dentro de los 2 meses siguientes, para efectos de hacer seguimiento al avance del tumor hipofisiario que presenta la accionante, por tanto se ornará la protección del derecho fundamental a la salud de la señora DERLY ARROYO BAHAMON.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral a DERLY ARROYO BAHAMON, por las siguientes razones: I) ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, al no autorizar de manera oportuna la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA, ya que de los documentos que aportó, se demostró que autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, mediante autorización de servicios de salud No. 208965108 el 21-10-2021, lo cual considera el despacho no se dio de manera oportuna ya que en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ENDOCRINOLOGÍA de fecha 15-04-2021, el médico tratante ordenó que la cita de control por dicha especialidad se realizara dentro de los dos meses siguientes, y desde abril hasta octubre, transcurrieron 6 meses, lo cual, interrumpe el tratamiento de la accionante y prolonga la atención efectiva. II) la accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico frente a los diagnósticos de MICROPROLACTINOMA, HIPERPROLACTINEMIA, ARACNOIDOCELE, DISLIPIDEMIA y TUMOR HIPOFISARIO conforme se demostró en la historia clínica de la accionante y se requiere que las citas de control, procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud sean otorgados en los términos ordenados por los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de DERLY ARROYO BAHAMON de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) ya que se acreditó su vulnerabilidad económica debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud, que estén o no dentro del PBS y demás

afines a su diagnóstico MICROPROLACTINOMA, HIPERPROLACTINEMIA, ARACNOIDOCELE, DISLIPIDEMIA y TUMOR HIPOFISARIO, y aquellas condiciones de salud que deriven de los diagnósticos antes señalados.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de DERLY ARROYO BAHAMON por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de DERLY ARROYO BAHAMON, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte y alojamiento para la accionante (este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia), estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de MICROPROLACTINOMA, HIPERPROLACTINEMIA, ARACNOIDOCELE, DISLIPIDEMIA y TUMOR HIPOFISARIO, y demás condiciones de salud que se deriven de los diagnósticos antes señalados, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

TERCERO: DESVINCULAR a la IPS NAZHER de la presente acción de tutela, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: PREVENIR a la accionada ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

TUTELA 2021-00163

ACCIONANTE: DERLY ARROYO BAHAMON

ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS – IPS NAZHER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912b7932df40d099827951093b8a3c728a640f656ead5c9cf7a92dd41d3a02d8

Documento generado en 13/12/2021 05:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>